



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control : **EJECUTIVO**
Demandante : **NOE ALVARO JOJOA RUIZ**
Demandado : **UGPP**
Radicado : **13-001-33-33-001-2015-00433-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el diecinueve (19) de mayo de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 26 de abril de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA, 442 y 110 del Código de General del Proceso.

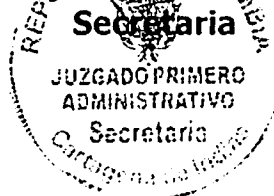
LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria



Cartagena de Indias, Mayo de 2016

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dr. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

E. S. D.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: NOE ALVARO JOJOA RUIZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-001-2015-00433-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA EXCEPCIONES

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los siguientes términos:

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

No somos competente para el pago de los intereses del 177 del Código Contencioso Administrativo dado que la sentencia fue anterior al 12 de junio de 2013, fecha en la que asumimos la defensa judicial de los procesos de Cajanal, por lo cual no somos competentes para la asunción de las sumas que demanda.

En este orden de ideas es inexistente la obligación a cargo de la UGPP.

Inicialmente Mediante la Resolución No. UGM 038543 del 15 de marzo de 2012, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$1.216.643 M/CTE. Efectiva a partir del 01 de julio de 2005, de conformidad con el fallo al cual se da cumplimiento.

Sin embargo En el artículo sexto de la Resolución, se estableció lo siguiente:

"El área de nomina realizara las operaciones pertinentes conforme lo señala en el fallo y en el presente acto amdinistrativo, respecto de los artículos, 177 del CCA , precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE - EN LIQUIDACION y 178 del CCA pago que estará a cargo del Fondo de Pnesiones Publicos del Nivel Nacional."

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Juzgado de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad Ugpp carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la citada sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimito su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

"La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 que: Artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 pagina 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

Luego, del ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que se hayan asumido las consecuencias no pensionales de una entidad en liquidación. Pues si bien es cierto, la accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL, utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliados, atención a los pensionados, entre otras, para sustentar el conflicto de competencias. También resulta cierto, que la Unidad no tiene funciones en la asunción de los intereses moratorios de los que sea objeto de condena las entidades de las que asuma su función, pues solo acta teniendo en cuenta las competencias que se le han asignado por Ley.

Ahora bien, es pertinente en el caso concreto citar la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

"(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, dedonde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...)." Subrayado y negrilla fuera de texto.

En la citada providencia la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial. Con base en la argumentación expuesta por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento total, mediante un acto administrativo al fallo judicial, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.
3. Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Debe aportarse a este proceso constancia de que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA UGPP

A partir del 12 de junio de 2013 la UGPP asumió la defensa judicial de los procesos de CAJANAL, por la fecha de la sentencia objeto de cobro por intereses, su pago correspondía a CAJANAL, ahora el PAR CAJANAL o en su defecto, el Ministerio De Salud Y Protección Social.

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con al demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencie la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial
4. Prueba de la no calificación del crédito por parte del liquidador de CAJANAL

RECURSO DE REPOSICIÓN POR CUANTÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sin embargo en atención a la cuantía del mandamiento de pago me permito indicar lo siguiente, sin que ello signifique aceptación de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en contra de la UGPP .

Que el artículo 177 del Código Contenciosos Administrativo prescribe:

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

En este orden de ideas me opongo al mandamiento de pago en la suma de \$16.843.508 M/cte. Mas intereses (se esta ordenando el pago de intereses sobre intereses) y la suma de \$15.273.868 correspondientes a diferencias e intereses (otra vez están cobrando intereses sobre intereses) Teniendo en cuenta que la sentencia ordeno el pago de los intereses de las condenas en los términos en ella indicados.

Se hace necesario entonces establecer fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios (Las sentencias causan intereses desde su ejecutoria por los primeros 3 meses, esta causación cesa hasta tanto los beneficiarios no se acercaran a la entidad a hacerla efectiva, aportando la documentación necesaria para el cumplimiento (inciso 6 del artículo 177 del CCA).

Que la circular 10 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dirigida a todos las entidades públicas incluidos la Dirección ejecutiva de la Administración Judicial, Juzgados Administrativo y Tribunal Administrativo la forma de liquidar los intereses con el objetico de determinar el Monto que la Nación paga por concepto de Intereses.

Que la Sala de Consulta del Consejo de Estado en concepto No. Único 11001-03-06000-2013-00517-00 resolvió las dudas sobre pago de las sentencias en el periodo de transición entre el Código Contencioso Administrativo y

la ley 1437 del 2011, determinándose en este concepto la forma de liquidar los interés que para el caso en concreto del demandante que la resolución que dio cumplimiento al fallo RDP 037718 ese tiene que la liquidación presentada no está de acuerdo con el concepto.

Por lo que me permito presentar la siguiente:

Y no como lo ha planteado el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Es importante señalar señora Juez, que esta entidad desconoce las pretensiones de la demanda por lo que se hace imposible hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Ahora bien, es importante señalar que en todo caso me opongo a cualquiera que haya propuesto la demandante, por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe obligación de pago por parte de UGPP al señor (a) NOE ALVARO JOJOA RUIZ.

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, la misma no es procedente teniendo en cuenta que dichas mesadas pensionales se encuentran prescritas, pagadas y adicional a lo anterior no es mi representada la llamada a responder por el pago de dicho demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

En este punto es importante señalar, señora juez, que esta entidad desconoce el documento mediante el cual la parte demandante solicita se dé inicio a la presente acción, haciendo imposible entonces, atender el llamado de pronunciarse expresamente uno a uno de los hechos que en ella pueda o no contener por lo que, en cuanto a todos estos, se dirá que para UGPP no le constan.

IMPOSIBILIDAD DE ATENDER LA ACCIÓN EJECUTIVA

De otro lado, es importante señalarle señora Juez que, dos de las fallas estructurales de la anterior administración del régimen de prima media consisten en el manejo deficiente de archivo de los expedientes pensionales e historias laborales, hecho que impacta en la gestión adecuada de su defensa judicial¹, razón por la cual, el Gobierno Nacional a previó un plan de entrega de archivos y expedientes pensionales que permitieran asegurar la continuidad del servicio público de seguridad social².

En efecto, la UGPP aún no ha recibido por parte de la demandante el fallo para su cumplimiento, dado que la sentencia se profirió con anterioridad a la existencia de la UGPP y fue CAJANAL quien dio estricto cumplimiento a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación material de imposibilidad de la UGPP, no debe dejarse pasar por alto el postulado general del derecho consistente en que "nadie está obligado a lo imposible", amén de la abundante doctrina constitucional que se ha pronunciado sobre este principio; siendo importante recordar algunas sentencias relevantes como la C-337 de 1993, C-388 de 2000, C-648 de 2001, T-464/96, T-300 de 2004 entre otras, citándose como ejemplo, a saber:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-376/08. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).

² Decreto 2013 de 2012. Artículo 38°. "Entrega de archivos. La entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a COLPENSIONES se deberá hacer mediante inventarios elaborados por cada Seccional, los cuales deberán hacerse de conformidad con las instrucciones que para este caso establezca el Archivo General de la Nación. En estos deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información, tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), Unidad de conservación (identificar en un registro número caja y número de carpetas por caja) y soporte.

Se podrán utilizar para este propósito los inventarios que el Instituto de Seguros Sociales haya recibido como producto de contratos suscritos con otras entidades para la organización, procesamiento o intervención y, los inventarios que entreguen los funcionarios y servidores del Instituto sobre los archivos y documentos a su cargo".

"Aplicabilidad del precedente de la sentencia T-464 de 1996. Razones sobre la supuesta imposibilidad de la entidad demandada para satisfacer la petición de la actora. una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible".

Igualmente, en sentencia T-875 de 2010, se explicó que:

"cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2.1. EXCEPCIONES

PAGO

Que mediante la resolución No. UGM 038543 del 15 de marzo de 2012, se reliquida la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar 24 de febrero de 2011 y en consecuencia se reliquida la pensión elevando la cuantía a la suma de \$1.216.643 m/cte.

Que adjunto con el presente escrito se halla liquidación definitiva del retroactivo cancelado a la demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia, por lo cual presento la excepción de pago dentro del presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo expresado en los acápites anteriores, los hechos y razones de hecho y derecho aducidos por mi representada, son suficientes para no ser considerada deudora, reitero, porque precisamente los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad al 12 de junio de 2013 fecha en que asumió UGPP los procesos de CAJANAL.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>"

"La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335".

"El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 177 del CCA³ y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1993 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses-, expresó lo siguiente:

"La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: "El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término"

"La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP NO provienen de la administración del negocio pensional.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*

Adicional a lo anterior la Ley Orgánica del Presupuesto goza de una jerarquía superior frente a las demás normativas que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, aprobación, programación, modificación y ejecución, del Presupuesto General de la Nación, (artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

³Art. 177 CCA. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

"El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

"El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público".

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término."

El presupuesto General de la Nación, se compone del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; DE LOS Fondos Especiales, los recursos de capital, y los ingresos de los establecimientos públicos Nacionales, y del presupuestos de Gasto o ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Publica, el Ministerio Publico, la Contraloría General de la Nación, la Republica, la organización electoral, y los Establecimientos Públicos Nacionales, (Decreto 111 de 1996 por lo cual se compila la ley 38 de 1989, la ley 1979, la ley 179 de 1994 Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La renta y recursos incorporados en el presupuestos General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuestos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Organiza del Presupuesto, y del articulo 39 de la ley 1737 de 2014, "Por lo cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

En este sentido dejo plasmadas las excepciones en el presente proceso.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo pensional.

Debe allegarse al presente proceso constancia de que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y saber si el mismo fue calificado y esta en orden de pago dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL, siendo así debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador mediante las acciones correspondientes, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

PETICIÓN ESPECIAL

Debe allegarse al presente proceso constancia de que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y saber si el mismo fue calificado y esta en orden de pago dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL, siendo así debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador mediante las acciones correspondientes, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta BenkoBiho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 20 Mayo 2016

NUMERO DE FOLIOS 1

FECHA: 20/05/2016 HORA 9:20 AM

NOMBRE QUIEN RECIBE M

FIRMA